

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100141890-70-2024-00165-01**
Accionante: **JOSE YEFFER CASTELLANOS VANEGAS**
Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**
Vinculado: **TRANSMILENIO S.A., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE BOGOTA SITP, CORPORACION FINANCIERA DE TRANSPORTE S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA-SABOYA y FONDO DE GARANTÍAS INSTITUCIONALES FINANCIERAS - FOGAFIN.**

Encontrándose el presente asunto para proveer respecto de la impugnación formulada por el accionante y FOGAFIN contra el fallo de primera instancia que negó el amparo de los derechos invocados, advierte el Despacho que se incurrió en la causal de invalidez insaneable de que trata el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. "*Pretermittir integralmente la respectiva instancia.*"

Lo anterior en virtud de que el FONDO DE GARANTÍAS INSTITUCIONALES FINANCIERAS ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término concedido, sin que el *A quo* se pronunciara ni decidiera sobre el escrito de contestación allegado, lo que conlleva a una ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa.

Obsérvese que el *A quo* a efectos de notificar la admisión de la acción de tutela al vinculado FONDO DE GARANTÍAS INSTITUCIONALES FOGAFIN remitió el correspondiente *e-mail* el 26 de febrero de 2024 concediéndole un (1) día para que ejerciera su derecho de defensa, es decir, el término corría el día 27 del mismo mes, fecha para la cual la entidad vinculada en efecto allegó la respectiva respuesta.

A pesar de lo anterior, el *A quo* profirió sentencia el 27 de febrero de 2024 señalando que la vinculada habían guardado silencio, empero reitérese, omitió tener en cuenta la contestación allegada oportunamente por la citada entidad vulnerando los derechos al debido proceso y defensa de FOGAFIN e incurriendo en la nulidad de que trata el art. 133-2 del CGP.

Pese a que la sociedad accionada presentó al *A quo* solicitud de adición y/o complementación para que se tuviera en cuenta la contestación por ellos aportada, el funcionario judicial consideró que por no tener incidencia en la decisión no debía ser objeto de pronunciamiento y dispuso negar la solicitud.

El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial.

En ese orden, claramente se puede concluir que se ha configurado la aludida nulidad, en tanto no fue tomada en cuenta la contestación oportunamente allegada por FOGAFIN ni se les dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en respeto del debido proceso.

Sobre el tema de las nulidades, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4960/2015 señaló: *"La desatención y desconocimiento de las formas procedimentales preestablecidas que gobiernan las actuaciones judiciales acarrea en ciertos casos el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto o una serie de actos cumplidos de manera irregular, sufre la privación de los efectos que normalmente producirían."* Encontrando entre aquéllas la contenida en el art. 133-2 ib., que en el caso de estudio se configura palmariamente.

Reiteradamente ha dicho la Jurisprudencia Constitucional que aun cuando en el trámite de la acción de tutela no existe norma expresa que disponga la notificación de sus decisiones a partes y terceros sobre los cuales recaiga algún interés en las resultas del proceso, *"no puede ignorarse el principio contenido en el artículo segundo de la Constitución, según el cual son fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecta (...)"*, lo cual a su vez es complementado con lo señalado en el artículo 13, inciso último del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que permite la intervención de *"...Quien tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso..."*; intervención que solo puede adelantarse cuando el accionado o tercero conoce en forma oportuna la existencia de la acción de tutela y se le da la oportunidad para ejercer su defensa.

Bajo estas condiciones y a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se declarará la nulidad de la actuación surtida a partir del fallo proferido el 27 de febrero de 2024 inclusive, para que la defensa oportunamente planteada por la accionada FOGAFIN sea tomada en cuenta en el nuevo fallo que se profiera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto a partir del fallo proferido el 27 de febrero de 2024 inclusive, para que la contestación oportunamente allegada por la vinculada FOGAFIN sea tomada en cuenta en el nuevo fallo que se profiera. Esta decisión no afecta la validez de las pruebas recaudadas en el acervo probatorio ni de la contestación allegada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría en forma inmediata, el expediente digital de esta acción al **JUZGADO 70 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo expuesto en el numeral precedente.

TERCERO: NOTIFIQUESE, por el medio más expedito, a las partes y al Juez de Tutela de Primera Instancia, la presente decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05207302b4e06436e908425705aa1cf917ed88100efd6b5a95ff51fc554e6b1**

Documento generado en 06/05/2024 03:51:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>